AUTO No. 0154
Valledupar, 07 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ADRIAN CHAVEZ SIERRA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.098.813.934 DE BUCARAMANGA -SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de marzo de 2024 el Subintendente ANDRES PEREZ VILLEGAS, integrante cuadrante vial 10 San Alberto, envía informe de incautación a la sede de la Corporación en Aguachica - Cesar, en el que deja a disposición madera.

Que el dia 09 de marzo de 2024, a través del correo electrónico, el Operario Calificado Señor BREYNER PASTRAN NATERA, hace entrega de la documentación correspondiente al decomiso preventivo de madera realizado el día 8 de marzo de 2024, a su vez a través de la ventanilla Única de Tramites de Correspondencia externa con numero consecutivo 02843 se hace entrega de manera física a esta oficina la documentación relacionada.

Que el informe rendido por el Subintendente ANDRES PEREZ VILLEGAS, se relatan los siguientes hechos:

" El día de hoy 07/03/2024, siendo aproximadamente las 21:20 horas nos encontrábamos realizando patrullaje por la vía San Alberto la Mata Km 2 en el sector conocido como la entrada de la vereda el barro jurisdicción del municipio de San Martin Cesar, personal que integra la policía de tránsito y transporte perteneciente al cuadrante vial número 10 de San Alberto; donde nos comunica por vía telefónica el señor Coronel Santos Comandante del BATALLON DE INFANTERIA No 14 CT ANTONIO RICAURTE, informando que en cumplimiento al plan de campaña Ayacucho en desarrollo de la tarea táctica de controlar y asegurar por medio de un puesto de control sobre la vía que comunica la vereda el barro vía al corregimiento de Aguas Blancas y San José de las Américas, quienes nos informan sobre un vehículo tipo furgón Camión que interceptan uniformados del ejército nacional, donde el conductor se reúsa a una verificación por parte de los uniformados del ejército nacional manifestando que no tenía las llaves para abrir y permitir verificar el interior de la carrocería del vehículo; motivo por el cual le informamos a los uniformados del ejército que realicen desplazamiento con el vehículo hasta la entrada de la vereda el barro que íbamos a realizar el desplazamiento para poder verificar la información aportada sobre dicho vehículo. Una vez llegamos funcionarios de policía de carreteras a la entrada de la vereda el barro jurisdicción del Municipio de San Martin Cesar, observamos un vehículo tipo camión furgón de color blanco de marca HINO de placas LPK 424 en compañía de uniformados del ejército nacional, y cuando nos acercamos dicho vehículo, nos presentamos al conductor como policías de carretera en donde de manera voluntaria accede abrir las compuertas del furgón y logramos observar varios bloques de madera de diferente dimensiones, por lo cual se procede a solicitar la identificación del conductor quien manifestó llamarse LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1098813934 de Bucaramanga, a quien se le pregunto si tenía la documentación que acredite la legalidad de transporte de ese tipo de carga, presentando un salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, presentando el documento número 190110434829 de autoridad ambiental del departamento del Quindío, titular la señora OSPINA RENDON ADRIANA CC 1097397249, pero se le pregunta nuevamente si tiene documento o permiso expedida por la autoridad ambiental del departamento del Cesar a lo cual manifestó no tener dicha documentación, por lo cual procedimos a realizar la incautación de varios bloques de madera de diferentes dimensiones y el vehiculo tipo camión furgón de color blanco marca HINO de placas LPK424, seguidamente se le hacen saber leer y materializar los derechos que le asisten como persona capturada a LUIS ADRIAN CHAVEZ SIERRA TORRES identificado con cedula de ciudadanía 1.098.813.934 de

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0154 DE 07 JUN 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ADRIAN CHAVEZ SIERRA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.098.813.934 DE BUCARAMANGA -SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Bucaramanga, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal en el formato FPJ 6. Se realizó llamada telefónica al número 3107662113 del señor fiscal decimo local en turno ADEL SIERRA TOERRES y al defensor público NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA CC 1065598639 TP 217311 Por mensaje de texto vía WhatsApp al teléfono 3156984324 que no contesto la llamada quedando enterados del procedimiento de captura.

Posteriormente son trasladados hasta las instalaciones de policía de tránsito y transporte de San Alberto para continuar con el proceso de judicialización y seguidamente presentarlo ante la fiscalía de turno y realizar demás actos urgentes; el vehículo fue parqueado preventivamente en el parqueadero Gran Amigo ubicado en el barrio el centro calle 7 con carrera 4 esquina de San Alberto.

Así mismo se informó a CORPOCESAR sede Aguachica para que realizaran el respectivo peritaje de la especie incautada, que son bloques de madera de diferentes diámetros".

Que mediante Resolución No. 0019 del 11 de marzo de 2024, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordena imponer medida preventiva al señor LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.098.813.934, expedida en Bucaramanga - Santander consistente en la aprehensión preventiva de 199 unidades de madera de la especie (Moncoro, Cordia Gerascauthus) equivalente a 18m3, y decomiso preventivo del vehículo de placas LPK 424 de color blanca, tipo furgón, marca HINO, incautada en la Via San Alberto – La Mata – Cesar.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: *"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *"**Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).*

***2.2.1.1.13.4. del decreto 1076 de 2015: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto**. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

*Y el artículo **2.2.1.1.13.8. ibdem Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0154 DE 07 JUN 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ADRIAN CHAVEZ SIERRA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.098.813.934 DE BUCARAMANGA -SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte del señor LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ identificado con C.C. No. 1.098.813.934 de Bucaramanga Santander, por estar movilizando los productos forestales ilícitamente, **al** estar **transportando** los productos forestales las cuales fueron efectuadas estando fuera de las fechas autorizadas, sin el cubicaje permitido y los productos maderables no autorizados por la autoridad competente; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ identificado con CC 1.098.813.934 de Bucaramanga – Santander, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0154 07 JUN 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ADRIAN CHAVEZ SIERRA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.098.813.934 DE BUCARAMANGA -SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ identificado con C.C. No. 1.098.813.934 Expedida en Bucaramanga - Santander, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS ADRIAN CHAVES SUAREZ identificado con CC. No.1.098.813.934 expedida en Bucaramanga, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.